

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Título: POR LA CUAL SE VOTA UNA PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE BOCAS DEL TORO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14806

Publicada el: 30-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.215

Rollo: 37

Posición: 1297

Norteamérica" que será incluida en los programas de las Escuelas Secundarias Públicas y Privadas de la República, en uno de los dos (2) últimos años del segundo ciclo, a partir del año académico que se inicia en 1964.

Parágrafo: Esta Cátedra comprenderá un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodean nuestras relaciones con los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º En caso de no haber disponibles profesores especializados en la asignatura mencionada se nombrarán en forma provisional a los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Escuela de Diplomacia de la Universidad de Panamá.

Artículo 3º Recomiéndase a la Universidad de Panamá que, por conducto de sus organismos competentes, amplíe el ámbito de la enseñanza de esta materia a todas sus Escuelas y Facultades.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

VOTASE UNA PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE BOCAS DEL TORO

LEY NUMERO 32

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se vota una partida para la construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la construcción de un moderno acueducto para la ciudad de Bocas del Toro;

Que los estudios terminados de ese proyecto indican que es necesaria la suma de doscientos tres mil balboas (B/ 203,000.00), para su terminación y funcionamiento;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se compromete a financiar la mitad del valor de esta obra.

DECRETA:

Artículo 1º Vótase la partida de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00), como aporte del Estado

en la Construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

Artículo 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto de la Vigencia Fiscal 1963.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDENSE UNOS BENEFICIOS A LOS DIPUTADOS, SECRETARIO GENERAL Y AL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1945

LEY NUMERO 33

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se conceden algunos beneficios a los Diputados, al Secretario General y al Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los Diputados Principales, el Secretario General y el Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 tendrán derecho gratuito:

1. A asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria y funerales por cuenta del Estado en las mismas condiciones que las que presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados; y

2. A las demás exenciones y derechos que las Leyes o Decretos Leyes otorgan a los Diputados a la Asamblea Nacional.

Igual derecho tendrán los Suplentes de dichos Diputados que firmaron la Constitución de 1946.

Parágrafo: Las prestaciones a que se refiere el ordinal 1º podrán otorgarse a opción del interesado por conducto de la Caja de Seguro Social, a la cual le reembolsará el Gobierno el costo de tales servicios, si la Caja no está obligada a prestarlos conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.